



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00169-00
Demandante	Arbey Abril Cruz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Niega solicitud

1. ANTECEDENTES

La demandante solicita se adicione o aclare la adición la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, en el sentido de que se manifieste en la parte resolutive la modalidad de pago contemplado en el inciso tercero del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

El Inciso Tercero del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.



El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Teniendo en cuenta lo señalado en la citada norma, encuentra el Despacho que no se hace necesario su pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia, como quiera que la norma ya pronunció al respecto.

Aunado a lo anterior, la sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", quien el 4 de octubre de 2019, resolvió recurso modificando la sentencia de primera instancia, lo que imposibilita la aclaración y/o adición de la sentencia.

En consecuencia se negará dicha petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

Negar la solicitud de adición de la sentencia proferida, el 16 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **008** del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario

D. C. B.